

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Privación de Patria Potestad Rad.N° .2024-00035-00**

Al revisar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA BEDOYA GONZÁLEZ en representación de su menor hijo C.R.B, en contra del señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTÍNEZ, observa el juzgado que esta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- Deberá adecuar el poder toda vez que el mismo está dirigido al Juzgado Decimo de Familia.
- El poder conferido al profesional del derecho, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
- Deberá ajustarse lo correspondiente al tramite del presente asunto, toda vez que nos encontramos frente a un proceso reglamentado por el procedimiento verbal, como es definido en el numeral 4° del artículo 22 del Código General del Proceso y no, como mal lo denomina en la demanda “*proceso verbal sumario*”.
- Deberá aclarar si lo pretendido con la presente demanda es la privación de la patria potestad o la suspensión de la misma.
- No se relacionan los nombres y direcciones de notificación de los parientes del menor C.R.B por línea materna y paterna (artículo 395 del Código General del Proceso, artículo 61 del Código Civil).
- No se relacionan los hechos sobre los que depondrá cada uno de los testigos solicitados, requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- Deberá acreditar la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Toda vez que notificación aportada data del 05 de octubre del 2023, anterior a la presentación de la presente demanda.
- En la demanda la apoderada manifestó que su correo electrónico es [abogadadefamilia0312@gmail.com](mailto:abogadadefamilia0312@gmail.com) el mismo deberá ir consignado en el poder, ahora bien, se le indica a la profesional que una vez revisada la plataforma del Registro Nacional de Abogados, dicho correo no se encuentra inscrito.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MO	NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	52499845	221468	VIGENTE	-	-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Lo cual se hace necesario en razón a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados.** (...)”* Negrilla y resaltado a propósito

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora CAROLINA BEDOYA GONZÁLEZ en representación de su menor hijo C.R.B, en contra del señor EDGAR LEONEL ROLONG MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 35 Hoy 6 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria